

# EL PROCESO MATRIMONIAL CANÓNICO EN EL CÓDIGO ACTUAL

*R. P. Dr. Luis Cordero Rodríguez*  
*Fundador de la Facultad de Derecho y*  
*Profesor Extraordinario de la UNIFÉ*

## I. SUMARIO

*El Cardenal Samoré se preguntó una vez en tiempos de Pablo VI "¿Por qué hay tantas diferencias entre las distintas diócesis del mundo en cuanto al número y la forma de pedir la anulación de matrimonios?". La respuesta que se dio entonces, es aún válida: "Hay Diócesis que informan mejor a sus fieles y los ayudan pastoral y jurídicamente en sus dolorosos casos".*

*Haciendo uso de esta respuesta, el artículo que resumimos trata justamente de contribuir a la labor responsable de los párrocos en ayudar a los fieles para que descubran no sólo que hay solución en sus casos matrimoniales, sino que encuentren también una forma fácil para orientarlos ante los tribunales de la Iglesia.*

*El autor ha sido abogado rotal en 1967, abogado eclesial en la Arquidiócesis de Lima desde 1972, y actualmente es Vicario Judicial de Lima.*

Mucha gente aún no está enterada de los tribunales y procesos canónicos. Hay quienes piensan que, porque el matrimonio es indisoluble, no hay cómo llegar a solucionar en el seno de la Iglesia Católica, casos realmente existentes de quiebra matrimonial. Otros piensan que había que recurrir siempre a Roma, y que los altos costos imposibilitarían la Acción. Nada más lejos de la realidad. El proceso matrimonial canónico ha existido desde los orígenes del cristianismo hasta hoy. Es verdad que al principio no existió en la Iglesia una "forma" canónica especial o propia para contraer matrimonio y que por eso tampoco existieron propiamente procesos canónicos para disolver los matrimonios y que, para ello, se siguió el procedimiento civil: pero siempre existió una cierta intervención de la autoridad de la Iglesia tanto en el aspecto moralizador y teológico, como a través de la figura arbitral escogida por los mismos fieles para solucionar sus litigios conyugales; arbitraje que se hizo con la aprobación de la jurisdicción civil, a partir del emperador Carlomagno.

Hoy día, los Tribunales eclesiales están repletos de demandas de matrimonio, pero no hay, sobre todo

en el Perú, muchos abogados canonistas que puedan ayudar a tantas personas.

Me permito, por eso, colaborar desde estas páginas concretando en pocas líneas ciertas reflexiones prácticas para uso de los Sacerdotes, sobre todo párrocos.

La experiencia de 26 años de abogado canonista me ha enseñado que la mayoría de los matrimonios rotos civilmente son realmente nulos y la introducción de la causa de nulidad en el tribunal eclesiástico podría ser la única solución auténtica para que las personas no se vean enfrascadas en nuevas uniones irregulares. Por la misma experiencia, me atrevo a señalar que en la mayoría de los casos que se presentan como divorcio civil por causales o por mutuo disenso, los matrimonios son nulos por vicios del consentimiento.

Creo que el sacerdote que recibe la confidencia de las personas puede ser el más apto para ayudar con los hechos y con el derecho, a las personas que se consideran fracasadas en la vida.

El interés diligente de los párrocos puede servir para descubrir muchos casos de nulidad que quedarían escondidos por ignorancia de las partes. El Cardenal Samoré se preguntaba: ¿Por qué hay tantas diferencias entre las distintas diócesis en el número de pedidos para dispensar los matrimonios por inconsumación?

La respuesta es clara. Hay diócesis que informan mejor a sus fieles sobre sus derechos; y ayudan a las personas a descubrir una luz en su caso doloroso.

## II. CÓMO PRECISAR LA CAUSAL DE NULIDAD CANÓNICA

Cuando por nuestra experiencia o por nuestro conocimiento barruntemos la evidencia de una solución radical en algunas situaciones irregulares de alguna pareja matrimonial que acude a nosotros, ayudémosla decididamente.

Antes de dar detalles acerca del proceso matrimonial canónico, tal como se lleva hoy en la Iglesia Católica, permítaseme precisar algunas previas indicaciones.

En primer lugar, en los procesos matrimoniales canónicos, si la persona tiene 18 años o más años, ésta puede actuar sin necesidad de la intervención de algún canonista, a no ser que el juez lo estime indispensable, dice el canon 1481.

En segundo lugar, si se trata de una persona separada, divorciada, y vuelta a casar civilmente, o de algún conviviente, se comprende que el mejor consejo es que obre con lealtad frente a su conciencia y a su antiguo cónyuge, y que colabore en solucionar su problema matrimonial frente a Dios y la Iglesia.

En tercer lugar, conviene que el consejero-sacerdote ayude para que la otra parte tenga el mismo interés, o por lo menos no se oponga a la nulidad. Como es comprensible, la oposición puede hacer fallar el proceso y hasta hacerlo imposible.

Una vez que se sepa que realmente se desea la declaración de nulidad conviene investigar si uno de los cónyuges o ambos han contraído matrimonio con alguna reserva mental o con algún vicio en el consentimiento. Sabemos bien que las causales de nulidad matrimonial canónica por lo general provienen del vicio del consentimiento, aunque también de la impotencia sexual y de otros detalles extrínsecos. Permítaseme hacer aquí un resumen de las causales de nulidad motivadas por algún vicio en el consentimiento (Cánones 1095-1107).

1. Incapacidad de contraer matrimonio por falta del suficiente uso de razón.
2. Desequilibrio entre la inteligencia y los efectos, que puede ir desde la inmadurez afectiva por incapacidad psicológica; el código llama a esto "falta de la debida discreción de juicio".
3. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas (esquizofrenia, paranoias, oligofrenias, psicosis, etc.). Para esta causal y la anterior, conviene tener previamente un parecer o diagnóstico hecho por un psicólogo o un psiquiatra.
4. Ignorancia de la naturaleza del matrimonio; sin embargo, no se puede presumir esta ignorancia después de la pubertad.

5. Error acerca de la persona y de alguna cualidad de ella que redunde en la persona misma.
6. Consentimiento producido por error, causado por un dolo maquinado en orden a conseguir el matrimonio.
7. Exclusión del mismo matrimonio (simulación en el momento de contraer); exclusión de la indisolubilidad, de la fidelidad o de la prole. Esta exclusión debe hacerse por acto positivo de la voluntad, antes de contraer. Un ejemplo podría ser éste: "yo me caso con la condición de no tener nunca hijos; o si no funciona el matrimonio, mi voluntad es divorciarme", y otras simulaciones semejantes.
8. Matrimonio hecho bajo alguna condición de otro tipo o naturaleza, pero que vaya contra algún elemento esencial del matrimonio (por ejemplo, el casarse con la condición de poder convivir con otra pareja al mismo tiempo).
9. Consentimiento producido por violencia o temor grave, físico o reverencial. El Temor Reverencial no requiere de amenazas ni violencias, y ni siquiera de que los padres sepan que su hijo o hija se va a casar; se requiere probar, más bien, que la relación paterno-filial es de tal naturaleza que si el padre o la madre, o el patrón de quien depende, se enterase de algo grave, su reacción sería tan tremenda que, para evitarla, el hijo prefiriese optar por casarse y dejar al progenitor (o patrón) en la ignorancia el problema.

Un impedimento independiente del consentimiento es la impotencia orgánica o funcional (c. 1084), de parte del varón o de la mujer. Esta impotencia "coeundi" debe ser absoluta para generar la causal. La impotencia "generandi" no es causal de nulidad; tampoco sería la impotencia "coeundi" relativa, pero, en este caso, se podría pedir la dispensa por no consumación.

Otros impedimentos, como el parentesco, la disparidad de culto, la mixta religión, el vínculo matrimonial o sacerdotal precedente, etc, no siendo tan comunes, prefiero no consignarlas aquí por que requiere otro tipo de explicación. Tampoco explicaré el procedimiento para pedir la dispensa de un matrimonio rato y no consumado<sup>1</sup>.

1. El c. 1061 dice: "El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole..."

### III. PRUEBAS E INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

Cuando se detecta una de las causales arriba señalada, hay que buscar las pruebas. Por ejemplo, si una persona dice que se casó con el propósito de no tener jamás hijos hay que escuchar a la otra parte, y si ésta dice lo mismo habrá que buscar testigos (familiares-amigos, conocidos, con nombre y dirección-canon 1552) y cerciorarse que éstos lo sabían en tiempo no sospechoso, o sea antes del matrimonio. No nos olvidemos que las partes y los testigos deben poseer un certificado de probidad, porque si no, se requerirán de testigos que den fe de la credibilidad de las partes y de los testigos (canon 1679) y ésto haría el proceso interminable. El certificado de probidad es un documento simple, firmado por algún sacerdote o religioso(a), o por alguien conocido del Tribunal que asegure conocer a la persona, y que diga con certeza que se le puede oír en juicio en forma fidedigna.

Por la experiencia señalo que los testigos no deben ser nunca menos de cuatro. Aconsejo que el párroco escuche a todos antes de opinar que se presente la demanda para que se aconseje si vale la pena o no, presentar la demanda ante los tribunales eclesiales. Como les digo a mis ex-alumnos abogados: conviene que el abogado gane el proceso en su estudio, antes de presentarlo al tribunal. Se debe crear en ambas partes la seguridad de que lo que se busca es simplemente la verdad, o por lo menos la certeza moral de los hechos.

Si todo va bien, habrá que elaborar la demanda de nulidad (canon 1502) que la parte actriz debe presentar ante el Tribunal Eclesial competente (canon 1673 y 1674) la competencia del Juez es la de la Diócesis del domicilio del demandado, o de la del juez del lugar en donde se celebró el matrimonio, o la del juez en donde se encuentra la mayoría de los testigos y pruebas y, en este caso, se requerirá el permiso del Tribunal del domicilio de la parte demandada. También puede ser competente el Juez del Tribunal del domicilio del actor, siempre y cuando la parte demandada tenga domicilio en la misma nación que el actor (el canon dice: si ambos están domiciliados en el ámbito de la misma Asamblea Episcopal). Los Jueces Eclesiales son llamados también Vicarios Judiciales, porque hacen las veces del Obispo del lugar que, según el Derecho Canónico, es el juez nato de la diócesis.

Los Tribunales romanos siempre son competentes para todos, se cumple así el aforismo antiguo de que "nadie es peregrino en Roma".

La demanda debe tener tres partes (canon 1404):

1. Nombre y dirección de los cónyuges, con todas las generales de Ley, que incluya el nombre de las parroquias en que viven actualmente las partes.
2. Un suscinto relato del caso concreto.
3. Pedido de que se declare la nulidad precisando una o dos causales, señalando el número de los cánones a que se refiere cada causal con la que se pretende impugnar la validez del matrimonio.

En la misma demanda se debe colocar el nombre del abogado canonista que será el patrono del actor, aún si esto no es necesario, porque, como ya se dijo, el actor no necesita de letrado para presentar su acción. Hay que agregar la partida de matrimonio literalmente transcrita del libro de la parroquia. No bastará, una constancia matrimonial impresa.

La parte actora presentará todo al Tribunal Eclesial y ahí le dirán los gastos, y otros documentos que deberá procurar. Cuando se emite el decreto de admisión de la causa, ésta se da por introducida (canon 1995). El Tribunal procederá luego según el derecho y comunicará los pasos a seguir: citación de las partes para la fijación de la causa, y posterior citación de las partes por separado para que cada una responda al Juez sobre los hechos y causales elegidos. Presentación de los testigos y pruebas cuya apreciación pertenece al Juez. Muchas pruebas son simples documentos o pericias psicológicas o psiquiátricas. Expirado el plazo probatorio, se publicará la causa (ésto significa que hay un término para que las partes lean los actuados y puedan pedir alguna prueba mayor, o alguna providencia que estimen necesaria para tener más seguridad del éxito del proceso). Este período se llama de discusión de la causa. También se puede renunciar a la discusión si todo marcha bien.

Conviene recordar que el juez puede admitir la causa, aún si la parte demandada se opone o pretende boicotearla con su inasistencia. En este caso, el proceso sigue en rebeldía o contumacia, aunque el demandado puede purgar su contumacia en cualquier momento del juicio (hoy se llama "en ausencia").

#### 1.1. Los Alegatos

Después de ésto se cierra el proceso. El abogado defensor presenta su alegato de defensa. El Tribunal entrega todos los actuados, alegatos y probados al de-

fensor del sacramento, que se llama defensor del vínculo y que hace el papel de fiscal, para que ponga observaciones y agregue su parecer sobre la nulidad del matrimonio en cuestión. Si bien su papel es defender la validez del matrimonio, debe obrar buscando la verdad, y puede explicar a los jueces que en el caso se dan todos los connotados de hecho y de derecho que señalan la nulidad.

Luego de las observaciones del Defensor del vínculo, el abogado defensor tiene un término para responder a tales observaciones e insistir en su alegato a favor de la nulidad. Todo esto se hace por escrito. En estas causas no hay nada oral.

### 1.2. La Sentencia

El Tribunal siempre es colegiado de tres jueces. Todos reciben el expediente y luego de un término fijado por el Juez ponente en la causa, cada uno de ellos luego de una discusión colegiada sobre el caso, presenta al Juez principal (o ponente de la causa) su parecer, por escrito y en sobre cerrado. La sentencia puede ser unánime o por mayoría. En el Perú puede haber por excepción un Tribunal de un solo Juez para estos casos.

En esta materia siempre se debe apelar al Tribunal Superior porque se requiere de dos sentencias iguales para darse por concluida la causa. En realidad, ya no se requiere propiamente una apelación, porque, desde la publicación de la sentencia, hay veinte días para que ésta sea transmitida "de oficio" al Tribunal Superior de Apelación (Lima es el Tribunal Superior para todos los tribunales de la diócesis peruanas, y Arequipa lo es para el Tribunal de Lima).

Sin embargo, a pesar de la segunda sentencia que confirme la primera, el Derecho Canónico admite una nueva apelación ante los tribunales romanos, pero alegando nuevas y graves pruebas. Aparte de esto, el Derecho Canónico acepta que se vuelva a estudiar la nulidad del mismo matrimonio, presentada ante los mismos tribunales, con tal de que se alegen distintas causales. En efecto, para las causas canónicas sobre el estado de las personas (matrimonio, sacerdocio, votos

religiosos), no se aplica el aforismo romano "*non bis in idem*".

### 1.3. El proceso documental de nulidad

El proceso ordinario puede ser sustituido por uno documental o sumario cuando la nulidad se deduce de documentos ciertos que no admiten contradicción ni excepción. Las causales por vicio de consentimiento no podrán ser objetos de esta clase de procesos. Pero, por ejemplo, si se trata de un impedimento no dispensado, o del defecto de forma canónica, o del defecto del mandato procuratorio válido, o de bigamia, etc.

En este proceso sólo un Juez, sin la solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y al defensor del vínculo, puede declarar nulo el matrimonio.

### 1.4. Matrimonio no Consumado

En caso de la no consumación, las prácticas y documentos para iniciar el proceso que pide la dispensa del matrimonio son análogos a los que se presentan para la nulidad (c. 1072). Sin embargo, como es una gracia que sólo el Papa da, la petición se hace al Santo Padre: el procedimiento se hace por la vía administrativa y no judicial y se presenta al Obispo del domicilio o cuasi domicilio del que está pidiendo la gracia (c. 102 y 1699).

En la petición se ponen las causas por las que se pide la gracia de dispensa (c. 1142 y 1704). Se habla de dispensa porque, para el Derecho Canónico, el matrimonio RATO es un sacramento y, por lo tanto, genera de por sí el vínculo. El hecho de la no consumación hace que el sacramento no haya entrado en la vivencia de la pareja y, por lo tanto, el "dos en una carne" del Evangelio, no se ha dado. De ahí que Cristo o su Vicario pueda dispensarlo.

Por supuesto que el sacerdote-consejero debe saber los conceptos canónicos de la no consumación (ver cc. 1061; 1141; 1142).

Espero, con esto haber contribuido en algo a muchas situaciones prácticas en que los sacerdotes no abogados, o los abogados católicos laicos, se encuentran frente a las personas que confían en la Iglesia.